República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado Ponente

SENTENCIA No. 168

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001-31-05-016-2017-00396-01
Juzgado Origen	DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Demandante	ÁLVARO MUÑOZ
Demandado	- COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA - EMCALI EICE ESP - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Litisconsorte necesario	GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, hoy ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA
Link del Expediente	ORD 76001310501620170039601

En Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a dictar la siguiente decisión.

I. ANTECEDENTES

El demandante pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo con la Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA y Empresas Municipales de Cali EMCALI- EICE ESP, el cual terminó por causa imputable al empleador.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que las demandadas sean condenadas a pagar, solidariamente, al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, la sanción del artículo 65 del CST, la indemnización por despido injusto, así como a la devolución del *«aporte social operativo»* y de *«la cuota de sostenimiento»*, las costas del proceso y lo que se declare probado ultra y extra *petita*.

Como hechos relevantes, señaló que el 16 de febrero del 2010, la Unión Temporal Starcoop CTA- Guardianes y EMCALI EICE ESP suscribieron el contrato No. 800-GA-PS-086-2010, cuyo objeto era «*prestar el servicio de vigilancia en los bienes inmuebles y muebles de propiedad de EMCALI*»; Que fue contratado mediante «contrato a término indefinido» el 16 de febrero de 2010 por la Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA; que en vigencia de la relación laboral tuvo que cumplir turnos de 12 horas de lunes a domingo y festivos, y que el último salario que devengó ascendía a la suma de $924.460.

Agregó, que trabajó sin solución de continuidad bajo la subordinación y dependencia de Emcali ESP, a través de los supervisores, quienes ejercían labores de monitoreo permanente a los puestos de trabajo durante dos o más veces en el día, configurándose en criterio del actor una «*intermediación laboral*», además que debían asistir a reuniones periódicas, se le impartían órdenes y recomendaciones y le suministraban contraseñas; Refiere que de forma verbal el 14 de noviembre de 2014, Starcoop CTA terminó su contrato de trabajo, sin causal alguna y previo aviso, y que ninguna de las demandadas canceló las acreencias laborales pretendidas.

Mencionó que 21 de abril de 2017 solicitó a Emcali el pago de las acreencias laborales, y dicha entidad le indicó que debía dirigir su petición a Starcoop CTA, como quiera que el contrato entre aquellas se liquidó, sin que se adeudara suma alguna por la ejecución de mismo.

Finalmente, indica que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. expidió la póliza de cumplimiento No. 33050000058 en favor de Emcali, la cual ampara el pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores del contrato No. 800-GA-PS-086-2010.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **Empresas Municipales de Cali EMCALI- EICE ESP** se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó las siguientes

excepciones: i). Falta de demostración que el demandante era asociado a la Cooperativa, ii). Falta de legitimación en la causa por pasiva, iii). Improcedencia de la acción solidaria, iv). Procedencia de la subordinación en el evento que procedan las presuntas acreencias laborales, v). Buena fe, vi). Prescripción, vii). Cobro de lo no debido, viii). Oposición al interrogatorio de parte al representante legal de la entidad, y ix). La innominada. *(Página 186 a 176 del Pdf 2017-396 de la carpeta 20DemandaAnexos, cuaderno de primera instancia).*

Por su parte, la demandada **Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A.**, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, formuló las siguientes excepciones: i). Inexistencia de una relación laboral, ii). Inexistencia de intermediación laboral como consecuencia de la supervisión del trabajo, iii). Principio de la autonomía de la voluntad privada, iv). Garantía per se no es un sinónimo de relación laboral, v). Falta de funciones misionales en el período de duración del contrato con Emcali, vi). Cumplimiento por parte de la Cooperativa Starcoop en el pago de la totalidad de las compensaciones y demás sumas pactadas en el convenio individual de trabajo, vii). Compensación y aceptación de la calidad de trabajador asociado, viii). Prescripción, ix). Ley jurisprudencia y posición del Tribunal Superior de Cali y, x). Oposición a los fundamentos de derecho de la demanda. *(Página 311 a 335 del Pdf 2017-396 de la carpeta 20DemandaAnexos, cuaderno de primera instancia).*

La demandada **Mapfre Seguros Generales S.A.** al descorrer el traslado de la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones: i). Falta de legitimación en la causa por activa, ii). Falta de legitimación en la causa por pasiva, iii). Inexistencia de responsabilidad alguna a cargo de empresas municipales de Cali Emcali EICE ESP, iv). Inexistencia de solidaridad y de obligación a cargo de empresas municipales de Cali Emcali EICE ESP, v). El presunto incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de la cooperativa de vigilantes Starcoop CTA con sus trabajadores no se encuentra cubierta dentro de la póliza única de cumplimiento entidades estatales Ley 80 de 1993, número 3305310000058, vi). Límite contractual de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada y a favor del

asegurado Emcali EICE ESP, vii). Ausencia de cobertura para el pago de indemnizaciones y/o sanciones en el contrato de seguros tomado por cooperativa de vigilantes Starcoop y donde figura como beneficiario empresas municipales de Cali Emcali, viii). Subrogación, ix). Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, x). Prescripción, xi). Enriquecimiento sin causa, y xii). Genérica o innominada. *(Página 191 a 219 del Pdf 2017-396 de la carpeta 20DemandaAnexos, cuaderno de primera instancia).*

Mediante auto interlocutorio del 03 de noviembre de 2020, el Despacho de primera instancia dispuso la integración como litisconsorte necesario de **Guardianes Compañía Líder de Seguridad Limitada** *(Página 447 a 448 del Pdf 2017-396 de la carpeta 20DemandaAnexos, cuaderno de primera instancia)* sociedad que fue notificada por conducta concluyente, pero no contestó la demanda, razón por la cual, mediante auto del 15 de noviembre de 2022, la *a quo* tuvo por no contestada la demanda (*Pdf 08, cuaderno de primera instancia).*

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No. 63 del 16 mayo 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, se decidió lo siguiente:

> PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por EMCALI E.I.C.E E.S.P., COMPAÑÍA MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.
>
> SEGUNDO: CONDENAR a COOPERARIVA DE VIGILANTES STARCOOP al pago de las siguientes prestaciones sociales en favor de ÁLVARO MUÑOZ:
>
> 1) Auxilio de Cesantía $540.711 pesos;
> 2) Intereses a la Cesantía $56.955 pesos;
> 3) Primas del Servicio $116.356 pesos;
> 4) Vacaciones $984.378 pesos;
> 5) Indemnización por despido injusto $2.157.140.74 pesos.
>
> TERCERO: ABSOLVER a los demandados EMCALI E.I.C.E E.S.P., COMPAÑÍA MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: COSTAS a cargo de COOPERARIVA DE VIGILANTES STARCOOP, se tasan como agencia en derecho 2 SLMMV.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso.

Para arribar a dicha conclusión, la *a quo* determinó que Starcoop C.T.A. no podía enviar personal a Emcali EICE para la prestación de servicios de vigilancia, dada la prohibición de actuar como intermediario laboral bajo la figura de cooperativa de trabajo asociado; asimismo, que Starcoop subordinó al demandante al imponerle una jornada y realizarle pagos, configurándose así una relación laboral encubierta e hizo referencia de las sentencias CC T 449-2010, CSJ SL1015-2021 y CSJ SL5595-2019.

En consecuencia, ordenó el pago de prestaciones sociales y vacaciones causadas entre el 16 de enero de 2010 y el 14 de noviembre de 2014, descontó las compensaciones previamente realizadas por Starcoop, en virtud de la excepción de compensación.

Dejó claro que Starcoop no logró desvirtuar la existencia de una verdadera relación laboral y tampoco demostró haber actuado conforme a los principios de una cooperativa de trabajo asociado, pues no se probó que existiera una relación de igualdad entre los asociados ni que el demandante tuviera participación en la administración de la cooperativa.

En cuanto a la solidaridad de Emcali EICE consideró que no estaba llamada a prosperar en el entendido que el demandante no prestó servicios relacionados con el servicio público domiciliario y, en consecuencia, la imposibilidad afectar a la llamada en garantía.

En relación con el litisconsorte necesario Guardianes Ltda, determinó que en el proceso no se debatió si el demandante prestó o no servicio en favor de dicha entidad. Por lo cual, excluyó cualquier grado de responsabilidad frente a esta sociedad.

Adicionalmente, se estableció que no se probó que la terminación de la relación laboral por parte del demandante hubiera sido voluntaria, por lo que la calificó como injustificada y ordenó calcular la indemnización

conforme a las reglas aplicables para un contrato a término indefinido.

Respecto a la indemnización prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, declaró su procedencia únicamente en relación con los intereses moratorios, dado que la demanda se presentó más de dos años después de la finalización de la relación laboral. Los intereses moratorios debían calcularse a partir del 15 de noviembre de 2014.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Parte Demandante.

El apoderado judicial del demandante formuló recurso de apelación parcial, solicitando se condene de manera solidaria a Guardianes Ltda. y Emcali EICE con fundamento en el precedente de la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali radicado 76001310501720170045601 y lo confesado por la representante legal de Guardianes Ltda. Además de ello, solicitó que se le restituyeran las cuotas de sostenimiento entregadas a Starcoop CTA, puesto que esta actuó como una empresa privada y no como una cooperativa de trabajo asociado.

Parte Demandada Starcoop CTA.

Inconforme con la decisión, la mandataria judicial de Starcoop formuló recurso de alzada, señalando que no se realizó un análisis de las pruebas aportadas en su contestación de la demanda y apreció de forma errada el interrogatorio de parte del demandante, puesto que este confesó que prestaron el servicio de vigilancia a Emcali EICE ESP, muestra de ello era su historial laboral, que se desconoció que dio capacitación al demandante del funcionamiento de la cooperativa, los comprobantes de pago de las compensaciones, entre otros documentos que no fueron tachados de falsos por ninguna parte en el proceso.

También señaló que no se estudió el marco regulatorio del cooperativismo y la legalidad de la terminación del vínculo del demandante, pues ello fue con

ocasión a la finalización del contrato de Emcali, ya que no exista otro lugar para ubicarlo y aquél tenía pleno conocimiento que su actividad estaba atada a la duración del contrato estatal.

Afirmó que el único cuestionamiento del demandante versa sobre la no repartición de utilidades, pero indicó que la cooperativa es una entidad sin ánimo de lucro, donde no se reparte excedentes, sino que se reinvierten en la misma sociedad y sostiene que por esa sola razón, no puede concluirse que no hay cooperativismo.

Finalmente, en lo que respecta a la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, declaró que actuó de buena fe y con apego a la ley, por lo que consideró que no existía lugar al pago de dicho concepto.

V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto No. 280 del 12 de abril de 2024, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos la demandada Starcoop y la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales S.A., los que pueden ser consultados en los archivos 07 y 08 del expediente digital y que se tienen en cuenta al momento de emitir la presente sentencia. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el *a quo.*

VI. COMPETENCIA

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación del principio de consonancia.

VII. CONSIDERACIONES

Conforme los supuestos fácticos y jurídicos planteados y en atención al recurso de apelación formulado, la Sala establecerá sí entre Álvaro Muñoz y

la demandada Starcoop CTA existió un contrato de trabajo y, en consecuencia, si hay lugar al reconocimiento de las acreencias laborales reclamadas; de igual manera, se deberá definir si Emcali EICE ESP y Guardianes de Seguridad Ltda. deben responder solidariamente.

1. Régimen de las Cooperativas de Trabajo Asociado

Al respecto, cabe precisar que el trabajo cooperativo tiene como marco normativo las Leyes 79 de 1988, 1233 de 2008, 1429 de 2010 y los Decretos 468 de 1990, 4588 de 2006, 3553 de 2008 y 2025 de 2011.

En lo que interesa al asunto, la Sala destaca que el propósito fundamental de las cooperativas de trabajo asociado es producir o distribuir de manera conjunta y eficiente bienes y servicios, con el fin de atender las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general -artículo 4.º Ley 79 de 1988-. Además, para tal efecto la legislación incorporó un régimen de derechos mínimos para los trabajadores asociados -Ley 1233 de 2008 que se reglamentó mediante el Decreto 3553 de 2008-. Asimismo, existe una intención constante del legislador para implementar medidas que permitieran mitigar el uso indebido de dicha figura, así como en castigar aquellos casos en que la misma se emplee para precarizar las condiciones de trabajo y desconocer derechos laborales -Decretos 468 de 1990, 2025 de 2011 y Ley 1429 de 2010-.

Claro lo anterior, se tiene que dicha forma de trabajo se caracteriza, entre otras, por la voluntariedad en el ingreso y retiro de los asociados que prestan sus servicios, debido a su calidad de socios y trabajadores -artículo 5 de la Ley 79 de 1988-, la existencia de una compensación mínima mensual, la garantía de la afiliación a los esquemas de protección que garantiza la seguridad social y la protección a la maternidad -Decreto 2553 de 2008-.

Así, el trabajo cooperativo se diferencia de otras formas de trabajo en que la relación del asociado -trabajador y dueño- no existe una relación subordinada, de ahí que su funcionamiento no se rige por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que le corresponde a las

cooperativas de trabajo asociado gestionar directamente la prestación personal del servicio de sus asociados con autonomía técnica, administrativa y financiera, para lo cual deben asumir los riesgos inherentes a su operación -artículo 6 del Decreto 468 de 1990-.

Para tal efecto, los estatutos de las cooperativas y el régimen de trabajo asociado y compensaciones establecen una serie de obligaciones que aplican al contrato cooperativo formal, entre otras: la compensación ordinaria -retribución mensual que recibe el asociado por su labor-; la extraordinaria -pagos adicionales a la compensación ordinaria que recibe el asociado-; la participación de los cooperados en los excedentes y beneficios económicos; la distribución de utilidades; el derecho a la libertad de asociación y retiro y la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones dentro de la cooperativa.

Por último, se destaca que el literal g) del artículo 3 del Decreto 2025 de 2011 estableció sanciones tanto para las cooperativas como para los terceros que incurran en prácticas indebidas de tercerización que deriven en conductas de intermediación laboral, como en caso de que se excluya a los asociados de la toma de decisiones o la participación en excedentes o rendimientos económicos de la cooperativa.

En esta vía, la Sala Laboral de la Corte Suprema ha indicado que las CTA son organismos facultados para contratar actividades laborales y fomentar la actuación de los trabajadores dentro del mercado en un marco de trabajo competitivo, independiente y autónomo; sin embargo, tienen expresamente prohibido contratar actividades misionales permanentes bajo intermediación laboral, y que en caso de fungir como simples intermediarias, ello deriva en la declaratoria del contrato realidad del trabajador asociado con la empresa que se benefició de sus servicios.

A su vez, estableció una serie de supuestos indicativos de aquellas circunstancias en que puede advertirse que las entidades de trabajo cooperativo pueden estar incurriendo en *intermediación laboral*, tales como: (i) cuando se contratan para el desarrollo de actividades misionales y permanentes, sin que la contratante deje de ejercer la subordinación de los trabajadores asociados; (ii) la ausencia de autonomía administrativa y

financiera junto con la carencia de una estructura propia y especializada, y (iii) trabajador asociado se integra a la organización de la empresa, evidenciándose el ejercicio continuo de subordinación por parte del contratante o beneficiario del servicio.

En cuanto al punto, mediante la providencia CSJ SL 2084-2023, la Corporación indicó:

> Sobre este particular, el Consejo de Estado ha sido enfático al considerar que «(...) la prohibición de contratación de las cooperativas de trabajo asociado para actividades o procesos misionales permanentes (en instituciones o empresas públicas y/o privadas), se limita, conforme lo precisa el primer inciso del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, a actividades de intermediación laboral o bajo otra modalidad que afecte los derechos laborales vigentes» (subraya la Sala, CE, sentencia de 19 de febrero de 2018, exp. 11001-03-25-000-2011-00390-00 (1482-11), y en igual sentido las sentencias de 20 de noviembre de 2020, exp. 2011-00302, y de 9 de julio de 2022, exp. 11001-03-25-000-2016- 00263-00 (1488-2016), entre otras).
>
> Lo anterior ratifica que las cooperativas de trabajo asociado sí son organismos facultados para contratar actividades laborales y fomentar la actuación de los trabajadores dentro del mercado en un marco de trabajo competitivo, independiente y autónomo; sin embargo, tienen expresamente prohibido contratar actividades misionales permanentes bajo *intermediación laboral*.
>
> Adicionalmente, la Sala ha advertido que en caso de que las cooperativas funjan como simples intermediarias, ello trae como consecuencia la declaratoria del contrato realidad del trabajador asociado con la empresa que se benefició de sus servicios y, por esta vía, que la precooperativa o cooperativa sea responsable solidaria de todas las obligaciones económicas que transmite una labor subordinada, en los términos del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el referido artículo 7.º de la Ley 1233 de 2008.
>
> Por otra parte, la Corte ha evidenciado varios supuestos que son indicativos de que la CTA está ejerciendo intermediación laboral y no prestando servicios especializados e independientes, entre otros y sin ser exhaustivos, cuando:
>
> (i) La contratación ocurre en el marco de servicios y actividades misionales permanentes y la empresa contratante no deja de ejercer la subordinación jurídica de los trabajadores asociados (CSJ SL5595-2019).
>
> (ii) La CTA carece de estructura propia y especializada, y no es autónoma en su gestión administrativa y financiera (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 30605, CSJ SL665-2013, CSJ SL6441- 2013, CSJ SL12707-2017 y CSJ SL1430-2018).

> Esto se evidencia cuando la empresa contratante interviene directa o indirectamente en cualquier decisión interna de la cooperativa, por ejemplo, en la selección y administración del personal, su organización o funcionamiento operativo, lo cual contraviene el numeral 1.º del artículo 7.º de la Ley 1233 de 2008, que expresamente establece que *«En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado»*.
>
> Y la carencia de estructura propia y autonomía de gestión también puede extraerse cuando la cooperativa o los trabajadores asociados no tengan autonomía sobre los medios de producción o de labor con los que prestan sus servicios a la contratante. Al respecto, la Recomendación 198 de la OIT establece que es un indicio de subordinación cuando la labor *«implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo»*.
>
> […] iii) El trabajador asociado se integra a la organización de la empresa, evidenciándose el ejercicio continuo de subordinación por parte del contratante o beneficiario del servicio (CSJ SL3436-2021). Esto, conforme a la citada Recomendación 198 de la OIT, que menciona como un indicador de una verdadera relación laboral la *«integración del trabajador en la organización de la empresa»*.

En tal perspectiva, la Sala advierte que cuando una CTA suscribe contratos con terceros para la prestación de servicios, la ejecución de obras o la producción de bienes, debe hacerlo directamente con sus propios asociados, garantizando su autonomía técnica administrativa y financiera, así como asumir los riesgos propios de la actividad que desarrolla.

Por tanto, las cooperativas están facultadas para celebrar contratos de prestación de servicios, siempre y cuando estos no vulneren los principios de solidaridad ni incumplan los mandatos cooperativos, de modo que su objeto y esencia no se desvirtúe.

Por último, en lo relativo a la solidaridad de quien se beneficia del trabajo cooperativo se tiene que en caso de que la figura se emplee adecuadamente para la tercerización laboral se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 34 del CST que dispone que *«el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista»*. Y, en caso de que incurran en una indebida *intermediación laboral* lo que consagra

el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006 -artículo 2.2.8.1.16 del Decreto 1072 de 2015- relativo a que *«el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado»*.

2. Uniones temporales y responsabilidad solidaria

En principio, el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 estableció que *«cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal»*.

Al respecto, la Corte precisó que las uniones temporales tienen capacidad de ser empleadores, pero ello, no implica que quienes la conforman tengan una responsabilidad exclusiva de las acreencias, salvo que se demuestre un ánimo defraudatorio SL 2722-2024, al respecto mencionó:

> Frente a estos argumentos debe indicarse que no son de recibo en la medida que, aunque conforme lo concluyó el colegiado, Icogroup Sucursal Colombia actuaba como un establecimiento de comercio de Industrial Consulting Group SA, realmente tal situación no hacía posible predicar la existencia de identidad entre quienes ostentarían la calidad de empleadores, en la medida que uno sería la citada persona jurídica y otro el Consorcio ICG-IC SAS, aun cuando la primera hiciera parte del segundo, sin que realmente tuviera incidencia que el represente legal de ambas sociedades fuera la misma persona natural, pues tal circunstancia no implica per se, que exista una unidad de empresa, algo que ni siquiera es planteado dentro del curso del proceso.
>
> Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación desde la sentencia CSJ SL676-2021 varió el criterio jurisprudencial en punto a que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, por lo que es factible endilgarles la condición de empleador, como un obligado distinto a las sociedades que lo conforman individualmente consideradas, quienes eventualmente estarán llamadas a responder en forma solidaria como sus integrantes, pero sin que pueda concluirse que una deba asumir las deudas

que la otra adquiera dentro de la posibilidad que le brinda la ley, de actuar como una persona autónoma.

Quiere significar lo anterior, que el hecho de que se concluya que Industrial Consulting Group SA debe asumir el pago de unas acreencias laborales, a partir de un contrato de prestación de servicios que decayó en un laboral, no implica que esa obligación se extienda a Industrial Consulting SAS por ser entes distintos, ni aun en el evento en que ambas sociedades sean parte de un consorcio, salvo que se verifique la presencia de un ánimo defraudatorio que no está acreditado.

A partir de lo discurrido, no se advierte error de hecho alguno y menos con el carácter de protuberante, en la medida que la valoración que efectuó el Tribunal no se muestra abiertamente contraria a lo que se extrae de los medios probatorios adosados al juicio.

Caso concreto

Con fundamento en los anteriores presupuestos normativos y jurisprudenciales, la Sala advierte que en este caso no existe duda alguna respecto a la prestación personal del servicio por parte del actor, en el cargo de guarda de seguridad, en el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2010 al 14 de noviembre de 2014, conforme a la certificación obrante en el proceso *(Página 71 y 348 del Pdf 2017-396 de la carpeta 20DemandaAnexos, cuaderno de primera instancia)*; supuesto que activa la presunción de que tal vinculo se trató de una relación de trabajo subordinada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del CST.

En atención a ello, debe analizarse si dicha presunción logró desvirtuarse y si se comparten las conclusiones del *a quo* relativas a que la relación que unió a las partes estaba regida por un contrato de trabajo.

Pues bien, al analizar las pruebas, se tiene que obran en el expediente los siguientes documentos:

i. Convenio individual de trabajo asociado del demandante a Starcoop CTA de fecha 15 de febrero de 2010, con fecha de inicio del día siguiente 16 de febrero *(Página 346 y 347 del Pdf 2017-396 de la carpeta 20DemandaAnexos, cuaderno de primera instancia).*

ii. Solicitud de aceptación como trabajador asociado de Starcoop

suscrita por el demandante el 16 de febrero de 2010 *(Página 348 del Pdf 2017-396 de la carpeta 20DemandaAnexos, cuaderno de primera instancia).*

iii. Formato de entrega de carnet y credencial de la Cooperativa Starcoop de fecha 15 de febrero de 2016. *(Página 351 del Pdf 2017-396 de la carpeta 20DemandaAnexos, cuaderno de primera instancia).*

iv. Formato de hoja de vida, inducción de ingreso y evaluación de formación. *(Página 338 a 345 del Pdf 2017-396 de la carpeta 20DemandaAnexos, cuaderno de primera instancia).*

v. Resolución n.◦ 001712 del 8 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Protección Social a través de la cual garantiza funcionamiento de la Cooperativa y autoriza sus regímenes de trabajo asociado y de compensaciones *(Página 360 y 361 del Pdf 2017-396 de la carpeta 20DemandaAnexos, cuaderno de primera instancia).*

vi. Régimen de Trabajo Asociado Cooperativa de Vigilantes Starcoop *(Página 362 a 379 y 404 a 440 del Pdf 2017-396 de la carpeta 20DemandaAnexos, cuaderno de primera instancia).*

vii. Acta No. 254 del 1º de junio de 2010 *(Página 380 a 403 del Pdf 2017-396 de la carpeta 20DemandaAnexos, cuaderno de primera instancia).*

viii. Certificado de pago de aportes a seguridad social *(Página 352 y 353 del Pdf 2017-396 de la carpeta 20DemandaAnexos, cuaderno de primera instancia).*

ix. Comprobante de pago de compensaciones retiro 14 de noviembre de 2014 *(Página 336 y 337 del Pdf 2017-396 de la carpeta 20DemandaAnexos, cuaderno de primera instancia).*

De otra parte, se aprecia que, al rendir interrogatorio de parte, **el demandante** manifestó que al vincularse con Starcoop firmó una serie de documentos de forma rápida estilo flash sin tener la oportunidad siquiera

de leerlos, que seguidamente le entregaban los uniformes y debían iniciar a laborar como guarda de seguridad. Que terminado el contrato con Starcoop, continuó prestando el servicio de vigilancia en Emcali pero por medio de guardianes. Sostuvo que la cooperativa consignaba las cesantías en la AFP Porvenir y las retiró al finalizar el vínculo. Finalmente, expresó que el descontento con la cooperativa versa en que nunca recibieron repartición de las ganancias.

Por su parte, la **representante legal de Starcoop** manifestó que el demandante no era fundador de la Cooperativa, pero que al momento de la vinculación acreditó los requisitos necesarios para ser asociado de la misma, que la calidad de asociado lo adquirió el 16 de febrero de 2010. Señaló que el actor no aportó certificado de 20 de cooperativismo, pero que conforme los estatus tenían 90 días a partir de la vinculación para aportarlos. Además, aceptó que al actor se le descontó un 5% de su compensación por concepto de aporte cooperativo, el cual fue devuelto a la fecha de su desvinculación cuando se le pagó la compensación final. Agregó que también era cierto que se le descontó otro 5% por concepto de cuota de sostenimiento. Mencionó que en caso de que el demandante no se presentara a prestar un día el servicio, se le descontaba de la cuota de compensación. Finalmente, relato que el demandante si recibió distribución de excedentes conforme lo decidido por la asamblea general de delegados.

De otra parte, se recibió en el proceso la declaración de **José Londoño Quintero**, respecto de la cual la Sala resalta que señaló que conocía al actor por que laboraron inicialmente en la empresa Grancolombiana de seguridad como guardas de seguridad y posteriormente prestaron los servicios con Starcoop, donde compartió puesto de trabajo con el actor, que los turnos y servicios estaba dirigidos por el coordinador o supervisor de Starcoop. Que en los casos de permisos debían ser tramitados ante recursos humanos o los supervisores de la cooperativa, y en caso de no justificarse la inasistencia se sometían a suspensiones o llamados de atención.

Sostuvo que nunca fueron convocados a reuniones o asambleas para participar en elección de cargos de dirección en Starcoop, refirió que no recibieron beneficios adicionales, diferente a la compensación, el auxilio de

transporte y alimentación, pero que tenían descuentos por cuota de afiliación, sostenimiento, la cuota de aporte social y otra de capacitación. Sostiene que todos los guardas que estaba en el proceso, no aportaron certificación y tampoco recibieron curso de cooperativismo.

Sobre la terminación del contrato, señaló que fueron avisados la noche anterior que el contrato finalizaba y que debían entregar la documentación la documentación la documentación a la empresa que había ganado la documentación.

Así, al valorar conjuntamente los citados medios de convicción, la Sala concluye que las pruebas obrantes en el proceso dan cuenta que el demandante Álvaro Muñoz presentó una solicitud de vinculación como asociado a Starcoop CTA, el 15 de febrero de 2010 y suscribió contrato de asociación en esa misma data, sin que obre aceptación a la misma por parte de la Starcoop. En consecuencia, no era viable la CTA lo vinculara para prestar servicios a EMCALI para una data en la que no fungía como asociado.

Además, no se acreditó que el señor Álvaro Muñoz participara de las actividades o decisiones de la cooperativa, puesto que no se evidencia que se le hubiese informado del desarrollo de las mismas, asistiera a asambleas, realizara labores de fiscalización, ni tampoco que obtuviera beneficio alguno en virtud de la solidaridad que debe predicarse de las CTA. Adicional a ello, no todos los que la componían el órgano cooperativo estaban al mismo nivel, puesto que existían supervisores que ejercían subordinación frente al demandante.

Así, en el presente asunto, se evidenció que el contrato de asociación se utilizó como un mecanismo para desconocer la verdadera naturaleza laboral. Por tanto, se acreditó que Starcoop no actuó conforme a los principios cooperativo y que, por el contrario, a pesar de conocer las obligaciones que debía cumplir según la normativa vigente en materia de cooperativismo, las ignoró. En ese sentido, contrario a lo expuesto por la recurrente sí se acredita su actuar de mala fe.

En tal perspectiva, al desconocerse las características propias del contrato de asociación en el vínculo existente entre Starcoop y el demandante, se concluye que realmente existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente del 16 de febrero de 2010 al 14 de noviembre de 2014, periodo durante el cual se demostró la prestación de servicios.

Por lo cual, la Sala comparte las conclusiones de la *a quo* relativas a que el vínculo que existió entre el demandante y la CTA correspondía a un contrato laboral. Por tanto, se confirmará la sentencia de primera instancia en ese aspecto.

Indemnización despido sin justa causa y sancion moratoria artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Frente a la inconformidad expuesta por Starcoop CTA en el recurso de apelación respecto a la indemnización por despido injusto, se tiene que no es dable a la demanda Starcoop CTA alegar como causa de terminación del vínculo la supuesta finalización del contrato estatal con Emcali EICE, pues el contrato 800-GA-PS-086-2010, tuvo una vigencia del 16 de febrero de 2010 al 19 de octubre de 2012 -según acta de liquidación- y no existe prueba que acredite que para el 14 de noviembre de 2014, las partes aún mantenían una relación comercial; por lo tanto, ante la ausencia de una justificación que motivara la desvinculación del demandante, no existe otro camino que confirmar este punto la decisión de primera instancia.

Ahora, al analizar la condena por concepto de sanción moratoria establecida el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, se tiene que la Corte Suprema de Justicia ha mantenido el criterio de que la aplicación de esta no es automática, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL16572-2016 se considera:

> Conviene recordar que para definir la procedencia de la indemnización moratoria, debe estudiarse en cada asunto en particular la conducta remisa del empleador, para con ello establecer si su obrar, al abstenerse de pagar en forma oportuna y completa salarios o prestaciones sociales a la finalización del nexo contractual, está precedido de buena fe por encontrarse justificado en razones serias, que pese a no resultar viables o jurídicamente acertadas, si pueden considerarse atendibles y justificables, en la medida que razonablemente lo hubiese llevado al convencimiento de que nada

> adeudaba; o que por el contrario, su proceder se encuentra revestido de la mala fe que conduzca a fulminar una condena en su contra. De ahí que se sostenga que la aplicación de esta sanción no es automática ni inexorable. (…)

En el mismo sentido, en la sentencia CSJ SL3072-2023, se dice:

> Es un tema pacífico el hecho de que en tratándose de indemnización moratoria, la buena fe, equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, de que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin probidad o pulcritud (CSJ SL2175-2022, SL691-2013).

En ese orden de ideas, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento asumido por el empleador en su condición de deudor moroso, así como un análisis conjunto de las pruebas y circunstancias que rodearon la relación laboral, en aras de establecer si los argumentos expuestos por la defensa son razonables y aceptables.

No obstante, en este caso, es claro que la demandada Starcoop desde el inicio de la vinculación del demandante no cumplió con los requisitos que le exige el ordenamiento jurídico para poder aceptar un asociado, máxime que la representante legal señala que ello no era obligatorio, sino que se debía allegar dentro de los 90 días siguiente a la vinculación, de lo cual tampoco hay pruebas; es así que tenía conocimiento de dicha exigencia y no fue acatada. Por ello, esta condena también debe ser confirmada en esta instancia.

Solidaridad respecto de Emcali EICE y Guardianes Ltda.

En cuanto al punto, se tiene que, Emcali E.I.C.E E.S.P. suscribió el contrato No.800-GA-PS-086-2010 con la unión temporal Starcoop C.T.A., el cual tenía como objeto:

> Prestar el servicio de vigilancia en los bienes inmuebles y muebles de propiedad EMCALI EICE ESP, sobre aquellos que se le hayan sido entregados para su uso, custodia o bajo cualquier otra modalidad y sobre los bienes que se le sean entregados con posterioridad a la adjudicación del contrato, si lo hubiere, sin importar si EMCALI ostenta la calidad de

propietario o tenedor del bien.

La entidad demanda al contestar la demanda, mencionó que dicho convenio tuvo vigencia del 16 de febrero de 2010 al 19 de octubre de 2012, sin que posteriormente existiera otro vínculo, situación que se corrobora con el acta de liquidación final. *(Página 58 a 62 del Pdf 2017-396 de la carpeta 20DemandaAnexos, cuaderno de primera instancia).*

Ahora bien, en el sumario se tiene que el servicio que Emcali EICE contrató con la Unión Temporal Guardianes - Starcoop CTA no forma parte de su giro ordinario, como quiera que esta es una empresa dedicada a prestar servicios públicos domiciliarios. Por su parte, el artículo 3 del Decreto 356 de 1994, establece: *«Los servicios de vigilancia y seguridad privada, de que trata el artículo anterior, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada, con base en potestad discrecional, orientada a proteger la seguridad ciudadana».*

Por tanto, a juicio de la Sala, no existió solidaridad entre Emcali EICE y Starcoop CTA entre el 16 de febrero de 2010 al 19 de octubre de 2012, periodo en el cual estuvo vigente el contrato estatal No. 800-GA-PS-086-2010, lo anterior, por cuanto no se configuran los supuestos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora, en lo relativo a Guardianes Compañía Líder en Seguridad LTDA, sea lo primero indicar que no se discute que entre esta y Starcoop C.T.A. se constituyó una unión temporal con el fin de ejecutar el contrato No. 800-GA-PS-086-2010, cuya beneficiaria era Emcali EICE ESP, siendo la mencionada unión una figura jurídica propia de la contratación pública.

Por tanto, tal como se mencionó en el marco normativo debe analizarse si la Unión Temporal conformada por Guardianes Compañía Líder en Seguridad LTDA y Starcoop CTA tuviese algún ánimo defraudatorio.

Al respecto, se advierte que Starcoop CTA le reconoció las compensaciones mensuales y semestrales, realizó las cotizaciones al sistema de seguridad

social, restituyó las retenciones realizadas al finalizar el vínculo y efectuó los pagos de compensación al fondo de cesantías del demandante. Por lo cual a juicio de la Sala la creación y acciones de la Unión Temporal no tuvieron la finalidad de defraudar al actor. En ese orden, Guardianes Ltda. no está en la obligación de responder solidariamente por las condenas impuestas a Starcoop CTA.

Por tanto, se confirmará la decisión de la juez de primera instancia, relativa a la absolución de Emcali EICE y Guardianes de Seguridad Ltda.

COSTAS

Sin costas en esta instancia como quiera que los recursos que las partes formularon no salieron avantes.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 63 del 16 mayo 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese, Publíquese y Cúmplase

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado Ponente

Katherine Hernández B.

KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado

Firmado Por:

Alfonso Mario Linero Navarra

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c899e9b30a49955a762caeddc562878568d34f63e6b490cdf9299bba0bf98b6a**

Documento generado en 02/07/2025 11:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica